



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230081100	Ejecutivo Singular		Alberto Enrique Valderrama Sanchez	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200049100	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Ronald Augusto Buelvas Herrera	10/11/2023	Auto Ordena - Terminación Por Pago
08001418902120210106700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medida Cautelar Acumulacion Demanda
08001418902120210106700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acumulación Demanda
08001418902120220091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jerson Ramon Lopez Mancera	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220032700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Amira Jazmin Porras Tapia	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

201d97bc-3fee-4d11-bc49-18a43b5526eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220111700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Joyner Lizeth Archila Pinzón	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador
08001418902120210028100	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jesus David Russo Ariza , Jeffrey Jovanny Calvo Kunst	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220060900	Ejecutivo Singular	Financiera Dann Regional	Transporte Raydo S.C.A.	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechaza Excepciones
08001418902120230082700	Ejecutivo Singular	Monica Lubo	Luis Machado Meriño, Nohora Meriño Tapias	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220060400	Ejecutivo Singular	National Holding Service Eat.	Banco Bbva Colombia, Sin Otro Demandado.	14/11/2023	Auto Ordena - Terminar Pago Total
08001418902120230083000	Ejecutivo Singular	Organización De Apoyo Turistico S.A.S	Jat Constructores Sas	14/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

201d97bc-3fee-4d11-bc49-18a43b5526eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230081500	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Sujaila Del Carmen Torres Consuegra, Xavier Jose Rojas Rombao	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190041100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Samuel Garnica Zabala	14/11/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220024700	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Carolina Querales Sanjuan	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230082200	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Alan David Martinez Padilla	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Dcereta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

201d97bc-3fee-4d11-bc49-18a43b5526eb



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00827 - 00**

**DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927**

**DEMANDADO: LUIS ARMANDO MACHADO MERIÑO C.C. 72.253.300 y NOHORA MERIÑO TAPIA C.C. 32.688.513**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES**, contra **LUIS ARMANDO MACHADO MERIÑO** y **NOHORA MERIÑO TAPIA**, por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.00.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS ARMANDO MACHADO MERIÑO C.C. 72.253.300** y **NOHORA MERIÑO TAPIA C.C. 32.688.513**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.500.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, actuando como apoderado de la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00815 - 00**

**DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA C.C. 72.281.409**

**DEMANDADO: SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA C.C. 55.222.372 y  
XAVIER ROJAS RAMBAO C.C. 1.140.825.859**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RANDY MORENO AVILA**, contra **SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA** y **XAVIER ROJAS RAMBAO**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$6.773.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b) Más** los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA C.C. 55.222.372** y **XAVIER ROJAS RAMBAO C.C. 1.140.825.859**, en la CLINICA EL CARMEN.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA C.C. 55.222.372** y **XAVIER ROJAS RAMBAO C.C. 1.140.825.859**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.159.500. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00822 - 00**

**DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA C.C. 72.009.692**

**DEMANDADO: ALAN DAVID MARTINEZ PADILLA C.C. 1.045.711.416**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **WALTER NIEVES ARRIETA**, contra **ALAN DAVID MARTINEZ PADILLA**, por las sumas de:
  - a) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 11 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ALAN DAVID MARTINEZ PADILLA C.C. 1.045.711.416** en COBA COLOMBIA S.A.S- D1.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, actuando como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00811 - 00**

**DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE PONTON MORALES C.C. 3.699.981**

**DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE VALDERRAMA SANCHEZ C.C. 8.702.869**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RAFAEL ENRIQUE PONTON MORALES**, contra **ALBERTO ENRIQUE VALDERRAMA SANCHEZ**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ALBERTO ENRIQUE VALDERRAMA SANCHEZ C.C. 8.702.869** en SEGURIDAD ATEMPI LTDA.
- 5. DECRETASE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALBERTO ENRIQUE VALDERRAMA SANCHEZ C.C. 8.702.869**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. JORGE RAFAEL RODRIGUEZ ARIAS, actuando como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-007830-00

**Demandante:** ORGANIZACIÓN DE APOYO TURISTICO-OAT SAS-

**Demandado:** JA&T CONSTRUCTORES SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se avizora en la factura allegada con la demanda la aceptación expresa de la misma por parte de la demandada, tal como señala el artículo 773 del Código de Comercio el cual contempla:

*"(...) el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".*

En el caso de marras, la factura de venta No. 34790 objeto de la presente ejecución carece del requisito formal señalado en la anterior norma, por lo cual no cumple con las exigencias contempladas del artículo 422 del Código General del Proceso para adelantar la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-411-00**  
**Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE HOY BANCO SERFINANZA S.A.**  
**NIT.No.860.043.186-6**  
**Demandado: SAMUEL GARNICA ZABALA C.C.No.10.165.225**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **SAMUEL GARNICA ZABALA C.C.No.10.165.225** . Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dr. YULL RENIER ECHEVERRIA MARIN identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.766.674, TP. No. 374179 como curador ad-litem al demandado **SAMUEL GARNICA ZABALA C.C.No.10.165.225** , para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse en la dirección CARRERA 18 NUMERO 16 – 39 Soledad Atlantico Barrio Centro, Cel 3015952112 y a través del E-mail: yullreniere@hotmail.com Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00604-00**

**Demandante: EDIFICIO STILNOVO**

**Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial demandante ([canesa1018@hotmail.com](mailto:canesa1018@hotmail.com)). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

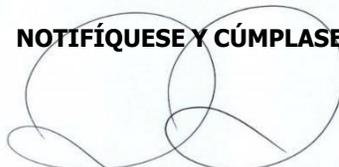
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN ADMINISTRACIÓN EDIFICIO, visible en el archivo 01 No. folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Librese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN ADMINISTRACIÓN EDIFICIO, visible en el archivo 01 No. folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00327-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT.900.528.910-1**

**Demandado: AMIRA JAZMIN PORRAS TAPIAS CC 33.108.592**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y vencido el término de traslado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado AMIRA JAZMIN PORRAS TAPIAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Por auto de fecha Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados, en la forma pedida, y notificados de conformidad con las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

#### **RESUELVE:**

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de



**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
"COOPHUMANA" y contra AMIRA JAZMIN PORRAS TAPIAS.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$592.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00916-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA.**

**Demandado: JERSON RAMON LOPEZ MANCERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y vencido el término de traslado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JERSON RAMON LOPEZ MANCERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*".

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Por auto de fecha Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados, en la forma pedida, y notificados de conformidad con las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

#### **RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y contra **JERSON RAMON LOPEZ MANCERA**.



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$690.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00247-00**  
**Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E**  
**Demandado: CAROLINA QUERALES SANJUAN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **CAROLINA QUERALES SANJUAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha de 10 mayo del 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada **CAROLINA QUERALES SANJUAN** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada **CAROLINA QUERALES SANJUAN** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de correo SERVIENTREGA en fecha mayo 15 de 2023 vía correo electrónico de la demandada [grecia2611@gmail.com](mailto:grecia2611@gmail.com), con acuse de recibo y lectura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **CAROLINA QUERALES SANJUAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$627.816 en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01117-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON - C.C. 1.098.408.077**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y vencido el término de traslado. De otro lado tenemos solicitud de requerimiento al pagador del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la **GOBERNACION DE BOLIVAR** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), y comunicadas mediante oficio No. 0267 de , marzo 17 de 2023 donde se le comunicó la medida de embargo sobre el salario de **JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida, ni tampoco ha informado las razones por las cuales ha desatendido la orden judicial ; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

Por auto de fecha Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados, en la forma pedida, y notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago



Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al pagador de la **GOBERNACION DE BOLIVAR** para que cumpla con lo comunicado mediante oficio No. 0267 de marzo 17 de 2023 donde se le comunicó la medida de embargo sobre el salario de **JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON C.C. 1.098.408.077**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". **OFICIAR** al pagador en tal sentido.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha , Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y contra **JOYNER LIZETH ARCHILA PINZON**.
  1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
  2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
  3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$560.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
  4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
  5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
  6. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00491-00**

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9**

**Demandado: RONALD AUGUSTO BUELVAS HERRERA CC 3.730.697**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial de la parte ejecutante aportado en el escrito de sustitución de poder allegado a la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 13,14 y 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folios 13,14 y 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

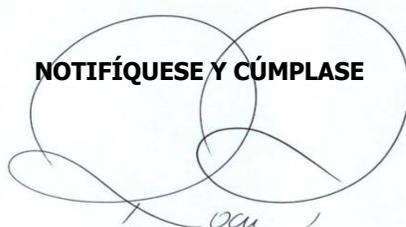


**5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

**6.- NO CONDENAR** en costas.

**7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00281-00**  
**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4**  
**Demandado: JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190 Y**  
**JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y vencido el término de traslado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (14) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPRESER" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado JAIME POLO GARCIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Por auto de fecha Junio 09º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados, en la forma pedida, y notificados de conformidad con las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Junio 09° de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S**, y contra **JESUS DAVID RUSSO ARIZA** y **JEFFREY JOVANNY CALVO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$690.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00609-00**  
**Demandante: IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
**Demandado: TRANSPORTES RAYDO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados y vencido el término de traslado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (14) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encontramos que a través de apoderado judicial, el demandado presentó contestación de demanda y excepciones de mérito dentro del presente asunto el día catorce (14) de diciembre del año 2022. Ahora bien, es del caso señalar que a través de empresa de correo certificado; el demandante cumplió con los trámites de notificación del demandado de conformidad con las formalidades del aviso estipulado por el artículo 292 del CGP, el día diecinueve (19) de diciembre del 2022, tal como consta en el certificado de envío expedido por la empresa de correos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aviso de notificación fue entregado en debida forma el día 19 de noviembre del 2022, y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, que en el presente caso ocurrió el día 21 de noviembre, y de conformidad con el artículo 442 del CGP, el demandado contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones, tenemos que los diez días se vencieron el día cinco (5) de diciembre del 2022, por lo que tenemos que la contestación y excepciones de mérito presentadas el día catorce (14) de diciembre del año 2022 por la parte demandada, devienen en extemporáneas.

Por lo anterior, se procederá a rechazar por extemporánea la contestación de demanda y presentación de excepciones, al no ajustarse a los señalamientos consagrados en el artículo 442 del CGP.

Colorario de lo antes expuesto, es del caso proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones.

**IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **TRANSPORTES RAYDO S.A.S.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*".

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados, en la forma pedida, el demandado fue notificado de conformidad con las formalidades del artículo 292 del CGP.

Proyectó: BW



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO las excepciones presentadas por la parte demandante, por extemporáneas de conformidad con el artículo 442 del CGP.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y contra **TRANSPORTES RAYDO S.A.S.**
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$990.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - DEMANDA ACUMULADA**

**Radicación: 080014189021202101067-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVA**

**DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas en demanda acumulada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos prestacionales que perciba la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, en calidad de funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINASA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$27.869.640**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales o lo que se llegue a desembargar de propiedad la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, dentro del proceso que cursa actualmente en **el Juzgado Séptimo (07) de Ejecución Civil de Barranquilla, radicado 080014189019202200444-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 4. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales o lo que se llegue a desembargar de propiedad la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, dentro del proceso que cursa actualmente en **el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado 080014189021202101067-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 5. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales o lo que se llegue a desembargar de propiedad la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, dentro del proceso que cursa actualmente en **el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito De Sincelejo, radicado 700013333004202200392-00 Proceso Nulidad Y Restablecimiento del Derecho**. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 6. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales o lo que se llegue a desembargar de propiedad la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, dentro del proceso que cursa actualmente en **el Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral del Circuito De Sincelejo, radicado 70001333300420230003400-00 Conciliación Extrajudicial**. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

*Proyecto: ssm*



7. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales o lo que se llegue a desembargar de propiedad la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, dentro del proceso que cursa actualmente en **el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Sincelejo, radicado 700014189003202300324-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.** LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - DEMANDA ACUMULADA**

**Radicación: 080014189021202101067-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**

**DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución en la presente demanda acumulada. Sírvase proveer. Noviembre 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVA** a través de apoderado presentó **demanda ejecutiva - acumulada** y previas las formalidades, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de agosto 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ en la forma pedida, se notificó por estado este nuevo mandamiento de pago (**Demanda -Acumulada**) a la ejecutada, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso, en fecha 18 de agosto de 2023.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 17 de agosto de 2023, **demanda acumulada**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.275.081) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*